

**ACUERDO Nro. 190/2024**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>25</sup> días del mes de *noviembre* de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Romina Tamara Argüello Montesinos, Ángel Favio Gramajo y Máximo Fernando Santillán contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 332 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital); y

**CONSIDERANDO**

**I.a)** La abogada Argüello Montesinos observa que la valoración del caso 2 luce arbitraria y adolece de fundamentación aparente ya que su prueba no padece las omisiones que le imputan. Entiende que el jurado soslayó su análisis normativo de la protección de datos sensibles. Reproduce fragmentos de su pieza jurídica en los que enmarcó la ley 25.356 en virtud de la petición del Ministerio Público Fiscal y en donde abordó las garantías constitucionales en juego, tales como la protección de la privacidad y la intimidad. Pondera el enfoque jurídico, constitucional y convencional de su resolución. Enfatiza que el jurado tildó correcta su solución y remarcó que trató todas las cuestiones controvertidas y no controvertidas. Coteja que el examen identificado con el código UGXGHUXM39 a pesar de contener omisiones más graves que las consignadas al suyo, obtuvo mayor puntaje.

**I.b)** El abogado Gramajo objeta la evaluación de ambos casos.

Interpreta que los aspectos positivos del dictamen demuestran que la sentencia del caso 1 fue justa, acertada y clara no obstante algunos aspectos a mejorar. Reconoce que no desarrolló con mayor amplitud los puntos marcados por el jurado sobre el agravante y la unificación de la pena por el tiempo de examen. Pondera el desarrollo de su prueba y señala que su calificación le genera un agravio porque no se ajusta a la realidad.

En relación al caso 2, refuta la crítica sobre su falta de distinción entre las cuestiones planteadas en el caso. Aclara que resolvió solo el punto controvertido relacionado con la muestra del perfil genético y que no trató las demás cuestiones porque las partes manifestaron su conformidad. Nota que yerra el jurado al manifestar que no analizó la normativa específica y cita la legislación convencional, constitucional y provincial que aplicó. Si bien no se expidió sobre la ley de protección de datos personales, observa que otros concursantes tampoco lo

hicieron y recibieron una puntuación más alta. Solicita se ajuste su calificación para evitar arbitrariedad e injusticia.

I.c) El postulante Santillán reprocha que la devolución del caso 2 es genérica y le provoca una “situación de indefensión”. Solicita se reconsidere su nota ya que no condice con la única observación efectuada. Disiente con la crítica de que no profundizó sobre el tema de la ley de protección de datos personales en tanto lo hizo en forma concisa y breve tal como encuadró su resolución. Pondera su desarrollo y argumenta que su aplicación en el caso particular provocaría el incumplimiento de la normativa convencional por inobservancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que no hizo lugar a la solicitud del fiscal. Efectúa un análisis comparativo y concluye que las pruebas identificadas con los códigos UGXGHULU39 y UGXGHUXM39 obtuvieron mayor calificación a pesar de ser similares a la suya.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra las calificaciones de las pruebas de oposición de cada recurrente, se ordenó por Presidencia correr vista al jurado a fin de que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

Respecto al caso 1, el tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“Impugnación. Dra. Argüello Montesinos*

*Caso 2*

*Para responder a la impugnación presentada por la Dra. Romina Tamara Argüello Montesinos en el concurso de oposición para el cargo de Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital, y tras analizar exhaustivamente los fundamentos expresados por la impugnante, se concluye que no hay motivos para modificar el puntaje otorgado originalmente por el jurado en el caso evaluado.*

*La Dra. Argüello Montesinos argumenta que sí abordó el análisis de las garantías constitucionales y convencionales vinculadas a la privacidad y protección de datos personales, amparándose en citas específicas de su desarrollo. Sin embargo, es evidente que, aunque menciona aspectos generales de la normativa de derechos fundamentales, el enfoque carece de la profundidad específica esperada en un contexto de protección de datos sensibles y su relación con el caso planteado.*

*El jurado valoró que su examen no desarrolló suficientemente el impacto específico de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales en la resolución del caso. Este aspecto es fundamental dado que la norma es central en la evaluación de cualquier conflicto que involucre bases de datos y privacidad, tema de relevancia en el caso propuesto. Las referencias de la postulante a los derechos constitucionales de privacidad e intimidad, aunque son correctas, no profundizan el alcance de la ley específica en cuestión ni desarrollan su aplicabilidad*

*particular, limitándose a referencias generales que, en un examen de oposición de esta índole, resultan insuficientes.*

*La Dra. Argüello Montesinos compara su puntaje con el de otros postulantes, alegando arbitrariedad en la evaluación del jurado. Sin embargo, el criterio comparativo no resulta procedente en este contexto, dado que cada examen es evaluado en su particularidad, y el puntaje depende de la precisión y profundidad de los argumentos expuestos individualmente. El jurado tiene facultades para evaluar el contenido y la estructura de cada examen en su propio mérito, sin que ello implique discriminación o arbitrariedad. Es común que distintos postulantes obtengan diferentes puntuaciones según la exhaustividad de sus respuestas y su alineación con los estándares esperados.*

*Como fue explicado párrafos arriba, en todos los casos, la evaluación consistió en exponer de nuestra parte una síntesis de los puntos más relevantes de los exámenes, a nuestro parecer, sin perjuicio de señalar en algunos casos concretos, párrafos, ideas, criterios o enunciados que aparecían en forma evidente como inexactos, contradictorios o inadmisibles.*

*El RICAM otorga al jurado discrecionalidad técnica en la asignación de puntajes, dentro de los márgenes y pautas establecidas. La revisión del caso muestra que la evaluación fue correcta y que no existen razones jurídicas o procedimentales para entender que el jurado ha excedido o incumplido sus facultades en la asignación del puntaje.*

*Entendemos que no existe arbitrariedad alguna en la calificación del examen, por lo que la mera disconformidad con el puntaje asignado habilita el rechazo sin más de la impugnación como tal, de conformidad con las previsiones de los arts. 43 y cttes. del reglamento de concursos.*

*Por las razones expuestas, se concluye que no corresponde hacer lugar a la impugnación presentada por la Dra. Romina Argüello Montesinos. La evaluación del jurado es ajustada a derecho, técnicamente justificada y se encuentra fundamentada conforme a los criterios de profundidad, especificidad y coherencia requeridos en un concurso de oposición para la magistratura.*

*Impugnación Dr. Gramajo*

*Caso 1*

*En relación a la impugnación del postulante Ángel Favio Gramajo al caso 1; corresponde liminarmente advertir al impugnante que, sin perjuicio del elevado número de concursantes a que alude, resulta absolutamente acrítica e irreflexiva la alusión a pretendidas carencias de tiempo suficiente para la tarea desplegada por el jurado.*

*Por lo demás, en tanto no se advierte ni siquiera invocada arbitrariedad en la calificación del examen, esa mera disconformidad con el puntaje asignado habilita el rechazo*

*sin más de la impugnación como tal, de conformidad con las previsiones de los arts. 43 y cttes. del reglamento de concursos.*

*Sin perjuicio de ello, adviértase que la puntuación asignada importa haber considerado aprobado el examen pese a las inicializadas falencias derivadas de haber considerado el arma como elemento de la tipicidad del robo, y pese a ello pretender un concurso real con el 104, lo que importa la doble desvaloración de dicha arma (bis in idem), sin detenerse a explicar por qué concibe los hechos como independientes y arrastrando el yerro a su pobre desarrollo en relación a la instancia mensurativa de la pena; no advierte como instancia consumativa la rotura de la pantalla del aparato; y, entre otras carencias, no explica como operará la revocación de la condena condicional que pesaba sobre el enjuiciado y la consecuente instancia particular de unificación que la situación exigía. Claramente una nueva revisión del desempeño del concursante ratifica la imposibilidad de proyectar la evaluación más allá de la puntuación asignada.*

*Por lo expuesto, entendemos y postulamos el liminar rechazo de la queja en el punto.*

#### *Caso 2*

*En relación al caso 2, el concursante no brinda razones sólidas y válidas para modificar su puntaje. El objetivo del examen de oposición es evaluar tanto el conocimiento jurídico como la capacidad de análisis crítico y la interpretación de normativa aplicable por parte de los postulantes. El jurado no estaba obligado a señalar expresamente cada diferencia en el tratamiento de las cuestiones, sino a evaluar la respuesta en su totalidad conforme a los estándares previamente establecidos.*

*El concursante menciona que hizo alusión a normativa convencional (art. 11 de la CADH y art. 17 del PIDCyP) y a disposiciones constitucionales y provinciales, afirmando que esto debería haber sido considerado para una mayor puntuación. No obstante, la mera inclusión de normativa internacional o constitucional no asegura una evaluación positiva; el jurado también valora la forma en que el postulante relaciona estas normas con el caso planteado, su interpretación jurídica y su capacidad para justificar una conclusión adecuada; además de la aludida omisión a la normativa que era liminar para el desarrollo del caso.*

*El Dr. Gramajo sostiene que su calificación (12 puntos) es insuficiente y que evidencia una situación de arbitrariedad. Sin embargo, no presenta elementos de fondo que demuestren un error objetivo en la corrección, sino que su argumento se basa en una comparación subjetiva con otros concursantes y en una interpretación personal de lo que debería haberse valorado. Sin la existencia de un error concreto o de una omisión manifiesta en la corrección, la solicitud de revisión no tiene fundamento suficiente.*

*Según las normativas del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo proceden cuando existen errores materiales o evidentes en la puntuación. La apreciación subjetiva del concursante sobre la 'insuficiencia' de su puntaje no constituye una base para modificar la calificación, ya que el jurado posee facultades discrecionales para evaluar cada respuesta de acuerdo con criterios uniformes previamente establecidos.*

*En consecuencia, se recomienda rechazar la impugnación y mantener el puntaje originalmente asignado, dado que el proceso de evaluación respetó los principios de transparencia, igualdad y objetividad exigidos por el Consejo Asesor de la Magistratura.*

*Impugnación. Dr. Santillán*

*En relación a la corrección efectuada por este jurado respecto al caso 2, el impugnante alega 'arbitrariedad manifiesta' en la calificación debido a la supuesta similitud en las observaciones realizadas a su examen y a los de otros concursantes que obtuvieron una mayor puntuación. Sin embargo, la arbitrariedad manifiesta implica una desviación clara y evidente en el juicio del jurado, lo cual no se evidencia en este caso. Refiere que sí practicó un análisis de la Ley de Protección de Datos Personales, pero no advierte que su enfoque carece de la profundidad específica esperada en un contexto de protección de datos sensibles y su relación con el caso planteado, lo cual impacta en el rigor analítico de su respuesta.*

*El concursante Santillán señala que otros participantes recibieron observaciones similares, pero obtuvieron calificaciones más altas. Sin embargo, el hecho de que existan observaciones similares no implica igualdad en el rendimiento global de las respuestas. La calificación final del jurado no se limita a aspectos puntuales sino que evalúa la calidad general de la solución, el rigor jurídico y la coherencia argumentativa. Por lo tanto, es posible que, a pesar de observaciones comunes, las respuestas de otros concursantes fueran consideradas más completas o convincentes en su análisis global.*

*No se advierte arbitrariedad alguna en la calificación del examen, por lo que la mera disconformidad con el puntaje asignado habilita el rechazo sin más de la impugnación como tal, de conformidad con las previsiones de los arts. 43 y cttes. del reglamento de concursos.*

*Por las razones expuestas, la impugnación debería ser desestimada, manteniendo el puntaje asignado originalmente al concursante en el Concurso N° 332 para el cargo de Juez del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital."*

**III.** Las impugnaciones deducidas contra la valoración de los exámenes de los postulantes Argüello Montesinos, Gramajo y Santillán, deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo, que en su artículo 43 establece que los recursos que se planteen deben sustentarse y ser debidamente fundados de modo tal que de ellos surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes reviste un vicio de

arbitrariedad que torne inviable la calificación, en tanto ilegítima, ilegal o contraria a las reglas de la sana crítica.

Destacamos que este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. Las quejas que exponen los postulantes carecen de entidad jurídica como agravio y resultan insuficientes las meras disconformidades expresadas respecto de lo decidido al valorar sus pruebas.

Aclaremos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada evaluación debe ser analizada en forma completa. Los cotejos que se proponen con otras calificaciones, se erigen solo en una propuesta evaluativa formulada por quien no reviste el carácter de tribunal y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la valoración propia como la de sus pares, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de sus recursos al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen irrazonables las evaluaciones.

En este sentido ponderamos que los planteos en estudio se exhiben como meras discrepancias subjetivas con sus puntajes por lo que serán desestimados por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Romina Tamara Argüello Montesinos, Ángel Favio Gramajo y Máximo Fernando Santillán contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 332 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Dr. RODOLFO MOYSOVICH  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA